

En los delitos de falsificación de escritura, el término de la prescripción corre desde cuando se hizo uso de aquella.

Recurso de nulidad interpuesto por don Ligorio Ruiz y Aníbal J. M. García, en la causa que se sigue contra el último, por falsificación de documentos.—Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Por los recursos de fs. 1, 6, y 7, Liborio Ruiz, imputa a Aníbal J. M. García, el delito de falsificación de una escritura pública, y como consecuencia del mismo, la suplantación de la persona que allí figura, con el propósito de estafar en su daño; pues dice que la escritura aparece hecha en Iquique el año 78, siendo así, que el que resulta otorgándola, nunca estuvo en ese lugar y murió en Lima, el 72, y que con ese instrumento falso, García ha hecho un título para apropiarse de una finca ubicada en esta Capital, en la esquina que forman las calles de la Huaquilla y Acequia de Islas, y empleando, sobre la base de la misma escritura, otros medios delictuosos tendientes al mismo fin; y como el Instructor, por auto de fs. 9, deniega la apertura de la instrucción, por considerar prescrita la acción a que diera lugar el delito de falsificación de

la escritura origen de todos los demás, y el Correccional aprueba ese acto, a la vez que desestima el pedido de acumulación, que solicita el doctor Anibal Maúrtua, al apersonarse ante el Tribunal, como apoderado de la sucesión de don José Domingo Apesteguía, cooperando a la acción de Ruiz; ambos hacen valer recurso de nulidad, que origina el ingreso de este expediente y los pedidos, a esta Suprema Corte.

Estando a la fecha de la escritura cuya falsificación se afirma, y que en copia corre a fs. 8 del juicio sobre seguridad de herencia, en la declaratoria de herederos de don Valentín García; a que de ella emanan todos los demás actos que como delictuosos, se imputan al acusado, y a las legales y fundadas razones que se aducen en el auto del Instructor de fs. 9 vta., así como en el dictamen del Fiscal de fs. 28, este Ministerio es de opinión, que esta Suprema Corte debe declarar que NO HAY NULIDAD en el aprobatorio de fs. 28 vta., que ordena el archivo definitivo del expediente.

Lima, noviembre 6 de 1933.

Palacios.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, noviembre 28 de 1934.

Vistos; con lo expuesto por el Señor Fiscal; y considerando: que imputándose en la denuncia, principalmente, la facción de una escritura falsa, mediante la suplantación de una persona fallecida, haciéndola aparecer como otorgante de ese instrumento, procede la apertura de la correspondiente instrucción sin necesidad de subordinarla a las resultas de previo juicio civil que declare la falsedad de dicha escritura; y puesto que el término de la prescripción de la acción penal, en el caso de que se trata, debe computarse desde cuando se hizo uso de la escritura en referencia y no desde la fecha en que aparece otorgada, como lo ha entendido el Juez Instructor: declararon HABER NULIDAD en el auto superior de fs. 28 vta., su fecha 1° de marzo del año próximo pasado y, reformándolo y desaprobando el consultado de fs. 9 vta., su fecha 21 de octubre de 1932, mandaron que, admitiéndose la denuncia de don Ligorio Ruiz, se organice la correspondiente instrucción respecto a los hechos delictuosos imputados; y los devolvieron.

**Santa Gadea. — Cárpos. — Villa García. — Zavala
Loaiza. — Chávarri.**

Se publicó conforme a ley.

M. Arnillas O. de V., Secretario.

No. 942.—Año 1933.